



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. (…)”*

Lima, 20 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 20 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 67/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, respecto de la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a las empresas LUYEX EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOYOLA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SAYARUMI CONTRATISTAS E.I.R.L., SHAYA CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.C., CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO LYM, en adelante **el Consorcio**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta ante el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - SALUD, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 002-2017/DSP-I-CS - Primera Convocatoria (Ítem N° 1), efectuada para el *“Servicio de mantenimiento correctivo de la infraestructura física del establecimientos de salud I-4 Talara II UE 400- Dirección Regional de Salud Piura” (Ítem 1)*, en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Asimismo, se declaró **no ha lugar** a la imposición de sanción contra las citadas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

empresas integrantes el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

La Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021 fue notificada a las empresas integrantes del Consorcio y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE.

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 10 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., integrante del Consorcio, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta con la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:
 - Refiere que su representada tiene condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), para tal efecto remite la Constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.
 - Con la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, el Tribunal sancionó a su representada con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa e información inexacta ante la Entidad. Añade que es la primera vez que el Tribunal le impone una sanción administrativa por haber incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - La sanción fue impuesta el 23 de diciembre de 2021 mediante la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4, es decir, según refiere dentro del Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de la Pandemia del Covid-19.
 - Precisa que si bien la infracción se cometió en el año 2018, debe tomarse en cuenta que el *“Servicio de mantenimiento correctivo de la infraestructura física del establecimientos de salud I-4 Talara II UE 400- Dirección Regional de Salud Piura (Ítem 1)”*, tiene una relación estrecha con la crisis sanitaria del Covid-19.
3. Mediante Decreto del 17 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento, siendo recibida en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y seis (36) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021.

Normativa aplicable.

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal **debidamente sustentada**, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

a) No se le haya otorgado la redención de la sanción:

8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE y del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

b) La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:

9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor **CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20526440979)**, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
06/01/2022	06/01/2025	36 MESES	4429-2021-TCE-S4	23/12/2021		TEMPORAL

De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:

10. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.

La sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, por lo que se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

11. Conforme se desprende de la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, se determinó que el Proveedor cometió las infracciones el 2 de febrero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2017/DSP-I-CS - Primera Convocatoria (Ítem N° 1), oportunidad en la cual, el Proveedor presentó documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta.

En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020² y que las infracciones ocurrieron con anterioridad en el año 2018, es materialmente imposible que las infracciones cometidas sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria. Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar, como consecuencia, que el administrado haya presentado documentos falsos o con contenido inexacto. Aunado a lo anterior, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro.

10. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento modificado, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, y culminó el 27 de octubre de 2022.

² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 891-2023-TCE-S4

11. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción formulada por el Proveedor y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20526440979)**, respecto de la Resolución N° 4429-2021-TCE-S4 del 23 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.